



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 20257660000195 DE 21-08-2025**

**“POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2022”**

La Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**

Que, la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

De conformidad con las disposiciones de los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. Adicionalmente, los particulares están llamados a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

Los fines esenciales del Estado se desarrollan en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991 indicando que el Estado deberá *“(...)servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución(...)”*, bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

El artículo 58 determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, trae a colación importantes limitaciones al derecho de dominio que garantizan la prevalencia del intereses general respecto al particular, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000195 DE 21-08-2025

*necesidad por ella reconocida, **el interés privado deberá ceder al interés público o social.***

**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.**

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece de los parques nacionales que:

**Artículo 63.** *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.*** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Más adelante el artículo 64 de la carta social, modificado mediante el Acto Legislativo 001 de 2023, refiriéndose al reconocimiento del campesino como sujeto de derechos dispone de la necesidad de garantizar un ambiente sano por parte del Estado, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

(...)

*El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, **un ambiente sano**, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.* (Negrita fuera de texto original)



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257660000195 DE 21-08-2025**

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que "La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente".

Con el artículo 79 ibidem el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:

**ARTÍCULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

*Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.* (Negrita y subrayado fuera de texto original)

De los deberes de la persona y el ciudadano enlistados en la *constitución política* se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

**ARTÍCULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*(...)*

**8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;** (Negrita fuera de texto original)

También resulta imperativo relacionar aquellas disposiciones del constituyente primario relacionadas con el manejo de los recursos naturales:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257660000195 DE 21-08-2025**

**ARTÍCULO 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

Con el fin de consolidar la protección de las área de especial importancia ecológica tipificadas como *parques nacionales* -entre otros- que trae a colación el artículo 80 de la Constitución Política de 1991, el Decreto 3572 de 2011 determinó en su artículo segundo las funciones de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado colombiano, así como para las personas que habitan en el territorio nacional.

## **II. COMPETENCIA**

Que, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 -modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024- le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Asimismo, en el numeral 13 del artículo 2 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los parques nacionales, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 *ibidem* establece que el



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257660000195 DE 21-08-2025**

régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR"), así como de las disposiciones normativas del numeral 13 del artículo segundo del Decreto 3572 de 2011.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad en materia sancionatoria a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de estas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

### **III. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que, el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*

Que, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en el literal a) del artículo primero que:

*"Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). **FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca (...)**" (Negrita fuera del texto original)*

Que, el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que:

*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257660000195 DE 21-08-2025**

*definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Que, el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

**PRIMERO:** El 27 de mayo de 2022, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó recorrido en el Corregimiento de Pance, sector El Pato, al predio denominado BAMBUSA, con el fin de verificar una información proporcionado por parte de la comunidad sobre la construcción de una infraestructura.

La situación anteriormente descrita se ubicó en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Corregimiento</b>	<b>Sector / Vereda</b>
03°19' 40"	76° 38' 39"	Pance	El Pato

**SEGUNDO:** Se ingresó al predio con la compañía y guía del Sr. Fernando Velasco, quien es su vecino y presta servidumbre a través del predio ANAHUAC; toda vez que el predio BAMBUSA no cuenta con entrada en la vía principal de la vereda El Pato.

**TERCERO:** Una vez ingresado al predio, se evidenció lo siguiente:

- Construcción de estructura de casa habitacional de tres (3) plantas. Utilizando materiales como: Ladrillo farol, vigas de hierro, concreto, ventanas y puertas metálicas.

Cabe resaltar que alrededor de la infraestructura se instaló una malla con puerta, que no permitió ingresar.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257660000195 DE 21-08-2025**

**CUARTO:** Durante el recorrido el señor Cesar Fernando Velasco, en calidad de esposo de la señora Martha Rosa Caraballo, manifestó que la señora Caraballo se encontraba en el departamento de Nariño. No obstante, Cesar Velasco manifestó que se encargaría de comunicarle a la señora Caraballo de la visita realizada por el grupo operativo del área protegida. Lo anterior, con el fin de autorizar el ingreso al predio BAMBUSA para constatar las especificaciones técnicas de la nueva construcción.

**QUINTO:** A partir de los hechos identificados, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, expidió el Auto No. 070 del 9 de junio de 2022, a través del cual impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra de la señora Martha Rosa Caraballo Zamudio.

**SEXTO:** El 29 de septiembre de 2023 se emitió el Auto No. 138 de 2023, *"Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente sancionatorio Ambiental No. 023 de 2022"*, acto comunicado el 25 de octubre de 2023.

**SÉPTIMO:** El 7 de noviembre de 2023, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó visita de inspección con el fin de verificar la presunta infracción y posibles impactos ambientales. No obstante, al momento de la visita no atendió nadie en el lugar; pero si se logró observar al llegar a una persona en el tercer piso de la infraestructura, se evidenció la construcción de una infraestructura de 3 plantas en concreto.

**OCTAVO:** El 09 de noviembre de 2023 se emitió por parte de profesional del Parque Nacional el informe técnico inicial con número de radicado 20237660000786, por medio del cual se evaluaron las afectaciones producidas por las actividades prohibidas ejecutadas, calificando las afectaciones como **moderadas**.

**NOVENO:** Mediante auto No. 154 del 29 de noviembre de 2023 se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.882.266, por las actividades de *"Construcción de una planta adicional (tercer piso) y la adecuación de estructura de casa habitacional de tres (3) plantas. Utilizando materiales como ladrillo farol, vigas de hierro, concreto, ventanas y puertas metálicas"* en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en las coordenadas N 3° 19' 40" - W 76° 38' 39".

**DÉCIMO:** El 13 de abril de 2024 el equipo operativo del parque llevó a cabo recorrido de seguimiento en el que se relacionó que *"se logra observar una infraestructura en material de aproximadamente 120 metros cuadrados, de 3 plantas la cual no existía, además de la estructura metálica en espiral de una escalera que servirá para las 3 plantas, en la tercer planta se encuentra esta zona es posiblemente una terraza(...)"*.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257660000195 DE 21-08-2025**

**DÉCIMO PRIMERO:** El 02 de mayo de 2024 la señora CARABALLO ZAMUDIO radicó "*Solicitud de cesación de procedimiento – Auto núm. 154 del 29 de noviembre de 2023*".

**DÉCIMO SEGUNDO:** El 20 de febrero de 2025 el equipo operativo del parque acudió al predio de la señora MARTHA ROSA para llevar a cabo verificación del cumplimiento de la medida preventiva interpuesta mediante el Auto No. 070 del 9 de junio de 2022, verificando que:

*En el sitio se evidencia que de acuerdo al Auto núm. 070 del 9 de junio del 2022, a través del cual se impuso un acta de medida preventiva de suspensión de obra o actividad, se incumplió la suspensión de obra pues es notorio el avance en la construcción al día de hoy en comparación a la fecha en la que se impuso el acta de medida preventiva.*

#### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si se cumple el presupuesto de que trata el numeral segundo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y se debe proceder con la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental o existe merito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental.

#### **VI. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

La presunta infractora acude al proceso una vez notificada del auto No. 154 del 29 de noviembre de 2023 "*POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2022*" con solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

Manifiesto la señora Martha Rosa Caraballo Zamudio que es propietaria del inmueble identificado con Folio de Matrícula No. 370-6470 desde el año 2004 aunque protocolizó la compraventa mediante escritura pública No. 3562 del 21 de diciembre de 2009. Agrega que en el documento público se establece que el bien está compuesto por "*con casa de habitación de parades de ladrillo y bahareque y cubierta con techos de teja de barro, pisos en mosaico y madera y otra casa de ladrillo*", asimismo, que el certificado de tradición del bien indica que "*CABIDA Y LINDEROS. UNAS MEJORAS CON CASA DE HABITACION DE EXTENSION APROXIMADA DE 3 HECTAREAS CON 3.600 M2, CON TERRENOS BALDIOS DE LA NACION DENOMINADO ANTES VILLA MERCEDES MI ESPERANZA*".

Relacionó que en el predio existía una infraestructura para lo cual trae a colación una visita de la Corregidora de Pance en el año 2010, así como un testimonio de un funcionario de Parques Nacionales que se rindió en



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257660000195 DE 21-08-2025**

el marco del proceso sancionatorio ambiental con expediente No. 017 de 2012 que tiene como responsable a la señora Caraballo Zamudio.

Afirmó que *"Las acciones desplegadas por mi parte corresponden a la adecuación de una infraestructura existente y, por lo tanto, queda demostrado que no se trata de una construcción nueva"*. Adicionalmente manifiesto que, *"la adecuación de la infraestructura únicamente se dio para el cambio de materiales, es decir, no se aumentó el área construida, y, tampoco se adelantó construcción de un tercer piso, puesto que este ya existía"*.

## **VII. CONSIDERACIONES**

Como es cierto, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali abrió investigación en contra de la señora Martha Rosa Caraballo Zamudio por el desarrollo de actividades que se encuentran prohibidas al interior del área protegida.

Respecto a las infracciones en materia ambiental el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispuso que:

**ARTÍCULO 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente*

(...)

**PARÁGRAFO 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

En concordancia, el Decreto 1076 de 2015<sup>1</sup> en su artículo 2.2.2.1.15.1. define las conductas que se encuentran prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por la alteración del ambiente natural que pueden conllevar. Para el caso concreto, el numeral octavo proclama:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

(...)

**8.** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

<sup>1</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257660000195 DE 21-08-2025**

La presunta infractora manifiesta que las actividades que se encuentran investigadas en el marco del proceso sancionatorio ambiental no constituyen infracción alguna, razón por la cual debería de declararse la cesación del procedimiento sancionatorio conforme las disposiciones del numeral segundo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. Al respecto la norma dispone:

**ARTÍCULO 9º.** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Así las cosas, resulta pertinente verificar si se configura la causal segunda, es decir, si las actividades de *construcción de adecuación de estructura de casa habitacional de tres (3) plantas utilizando Ladrillo farol, vigas de hierro, concreto, ventanas y puertas metálicas* en conocimiento de la autoridad constituyen infracciones ambientales o no.

Para lo anterior, resulta pertinente en primer lugar manifestar que Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de la Resolución 0470 de 2018 "*Por medio de la cual se establece una medida de manejo para la intervención de infraestructura habitable existente, en situación de deterioro o colapso, que genere riesgo a la vida y/o al medio ambiente, al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y se dictan otras disposiciones*" dispuso el procedimiento para las solicitudes de intervención de infraestructuras habitables existentes dentro de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales. Se tiene entonces que para llevar a cabo construcciones de adecuaciones o cualquier tipo de intervención a infraestructuras preexistentes existe un procedimiento excepcional por cuanto la regla general prohíbe cualquier tipo de intervención que no este relacionada con las dispuestas en el artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

La construcción o adecuación de infraestructuras al interior del área protegida se encuentra prohibida de conformidad con el numeral octavo del Decreto 1076 de 2015, salvo la existencia de un permiso expedido por la autoridad ambiental para llevar a cabo una intervención al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. En el caso concreto, se tiene que hecha verificación en las bases de datos de la entidad lo cierto es que **no se encuentra registro alguno de permiso tramitado con concepto favorable para el desarrollo de construcción de adecuaciones por parte de la señora Martha Rosa Caraballo Zamudio** en el predio donde se ubica la infracción ambiental.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257660000195 DE 21-08-2025**

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de solicitud de cesación no se allega prueba alguna de trámite adelantado ante la entidad es palmario el desconocimiento directo de las disposiciones de la Resolución 0470 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia por parte de la señora Caraballo Zamudio al no llevar a cabo trámite de permiso para adecuación de infraestructura existente y desarrollar las actividades como el ingreso de material de construcción y ejecución de la obra, **lo que constituye una infracción de carácter ambiental a la luz del numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.**

Ahora, la Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se adoptan unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali" trae consigo una prohibición expresa de ingreso de materiales de construcción al área protegida en su artículo tercero que se lee así:

**ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES:** *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones de Cali.*

*Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.*

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257660000195 DE 21-08-2025**

En el caso que nos ocupa, la presunta infractora manifiesta que los materiales de construcción fueron ingresados en el año 2018 y no debería de aplicarse el desconocimiento de esta norma como constitutiva de infracción ambiental, para el examen anexa como pruebas facturas de compraventa y pedidos de materiales construcción que manifiesta tienen relación directa con la construcción de adecuación que llevó a cabo.

Si bien es cierto que la Resolución 193 fue expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia en el año 2018, también es verídico que el acto administrativo se encuentra vigente y rige desde su publicación el 25 de mayo de 2018. Bajo esas circunstancias, la actividad de ingreso de material de construcción por parte de la señora Martha Rosa Caraballo Zamudio constituye una infracción ambiental como se evidencia en los documentos anexos al escrito de solicitud de cesación, en particular los folios del 89 al 97 que dan cuenta de facturas, pedidos o solicitudes de materiales de construcción que fueron ingresados al área protegida en fechas posteriores al 25 de mayo de 2018.

De lo expuesto, se puede extraer que la actividad de ingreso de materiales de construcción por parte de la señora Martha Rosa Caraballo Zamudio al Parque Nacional Natural Farallones de Cali contravía la Resolución 193 de 2018 **constituyendo una infracción de carácter ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.**

Ahora, frente a la postura de la presunta infractora respecto a la inexistencia de infracción en las actividades de construcción desplegadas para adecuar una infraestructura de tres plantas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, debe aclararse que las actividades de construcción de cualquier tipo están asociadas con actividades como la tala, la quema, la apertura de caminos, la degradación de los suelos, alteración de las dinámicas hídricas, cambio en el uso del suelo, alteración del paisaje, incremento de población al interior del parque, entre otras, lo cual se resume en un impacto negativo en el área protegida por la afectación a componentes bióticos y abióticos; razones por las cuales se encuentra prohibido llevar a cabo cualquier tipo de construcción al interior del área protegida como lo dispone el **numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.**

Particularmente es cierto que la señora Martha Rosa Caraballo Zamudio desplegó actividades de construcción en una infraestructura habitacional de tres (3) pisos, también que para esta adecuación que adelantó utilizó materiales como ladrillo farol, vigas de hierro, concreto, ventanas y puertas metálicas. Sobre esta actividad la presunta infractora en su escrito de solicitud de cesación reconoce en los acápites de hechos y consideraciones que desarrolló una construcción en la infraestructura con fines de adecuación.

La entidad tiene conocimiento de la existencia de la actividad de construcción al interior del área protegida en el predio de la señora



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257660000195 DE 21-08-2025**

Martha Rosa Caraballo Zamudio mediante informes de campo para procedimientos sancionatorios que se encuentran glosados en el expediente No. 023 de 2022, en particular el informe de campo para procedimientos sancionatorios del 20 de febrero de 2025 por medio del cual se constató que hubo un incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante el Auto No. 070 del 9 de junio de 2022.

Debido a que se encuentra prueba en el expediente de la existencia de construcción en una infraestructura habitacional de tres (3) pisos utilizando ladrillo farol, vigas de hierro, concreto, ventanas y puertas metálicas; **se constituye una infracción de carácter ambiental de conformidad con el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.**

En este orden de ideas, una vez analizadas las actividades desplegadas por la señora Martha Rosa Caraballo Zamudio al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali conforme los presupuestos del numeral segundo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009<sup>2</sup>, se decanta que no existe mérito para la cesación del procedimiento sancionatorio que tuvo su génesis en el Auto No. 154 del 29 de noviembre de 2023. Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO DECLARAR** la cesación del procedimiento sancionatorio en contra de la señora **MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.266, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la señora **MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO** del presente acto administrativo de conforme dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO. - COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257660000195 DE 21-08-2025**

75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

**DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**Elaboró:**

John Acosta *John Acosta*  
Profesional Jurídico  
PNN Farallones de Cali

**Revisó:**

*MM*  
Margarita María Marín  
Profesional Jurídica  
DTPA

**Revisó:**

*CJS*  
Carol Johanna Ortega  
Sánchez  
Profesional  
Especializado Grado 13  
Jurídica DTPA

**Aprobó:**

Gloria Teresita Serna  
Álzate  
Directora Territorial  
DTPA